

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030** Fecha: 13/05/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 1999 00777	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	SIMON FIDEL OCAMPO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0675	12/05/2022	62	2
41001 4003005 2005 00654	Ejecutivo Singular	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A	JOSE FERNANDO PENAGOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0692	12/05/2022	53	2
41001 4003005 2011 00397	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA	DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA	Auto ordena entregar títulos	12/05/2022		2
41001 4003005 2012 00391	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ CLARA GUTIERREZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0691	12/05/2022	26	2
41001 4003005 2013 00428	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	FRANCISCO ALFREDO GARCIA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0693	12/05/2022	26	2
41001 4003005 2017 00583	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVIPLAM S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	CESAR AUGUSTO RUIZ BONILLA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ACCEDER A SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL	12/05/2022		1
41001 4003005 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ELENA POVEDA	Auto aprueba remate	12/05/2022		1
41001 4003005 2018 00281	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JESUS ANTONIO GONZALEZ QUIMBAYA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1
41001 4003005 2018 00410	Ejecutivo Singular	FARID DAMIAN SANCHEZ ESCOBAR	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto ordena entregar títulos ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	12/05/2022		2
41001 4003005 2018 00489	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA	Auto de Trámite Ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del expediente. De otro lado se decreta medida cautelar de remanente.	12/05/2022		1
41001 4003005 2018 00523	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEZANDER YAÑEZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1
41001 4003005 2018 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONIE	FELIX FAVIAN SALAZAR PARRA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1
41001 4003005 2018 00691	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO GUTIERREZ ARIAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0643	12/05/2022	10	2
41001 4003005 2018 00879	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VIVIANA MILENA CARDOZO CABRERA	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00379	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0609	12/05/2022	35	2
41001 4003005 2019 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIVER MARTINEZ PERDOMO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1
41001 4003005 2021 00287	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR MONTAÑA CONDE	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1
41001 4003005 2021 00495	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	12/05/2022		1
41001 4023005 2014 00182	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	RODOLFO MENDOZA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0608	12/05/2022	127	2
41001 4023005 2015 00091	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO	Auto aprueba remate	12/05/2022		2
41001 4023005 2015 00209	Ejecutivo Singular	LUDIVIA MEDINA YAIMA	JOSE RODRIGO GONZALEZ ARMARIO	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo de remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA. OFICIO N° 0610	12/05/2022	85	2
41001 4023005 2015 00579	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DANIEL ANDRES MUÑOZ PORTILLA	Auto ordena entregar títulos	12/05/2022		2
41001 4023005 2015 00613	Ejecutivo Singular	COOP. MULT. SERVICIOS FINANCIEROS y JURIDICOS	EDUVIGIS CAMPOS GUTIÉRREZ	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1
41001 4023005 2015 00660	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	JUAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1
41001 4023005 2016 00011	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	RODRIGO MEDINA SOTTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0942.	12/05/2022	51	2
41001 4189008 2022 00062	Verbal	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S. A.	MI SMART COMPANY S.A.S.	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0611 - D.C. N° 007	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00105	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BELEN MEDINA PUENTES	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00221	Verbal Sumario	YENNY GARCIA CORDOBA	JOSE OYDEN MORENO	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las diligencias.	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00222	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las diligencias.	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00227	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA	Auto rechaza demanda y ordenar archivo de las presentes diligencias.	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00230	Ejecutivo	AECSA S.A.	NATALY CHAUX CASTILLO	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las presentes diligencias.	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00237	Ordinario	JULIO CESAR RIVERA TORRES	JESICA FERNANDA BERNATE DELGADO	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las diligencias.	12/05/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00238	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las diligencias.	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00265	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00265	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00272	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DORA RAMIREZ ALFARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00272	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DORA RAMIREZ ALFARO	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00276	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00276	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ	Auto decreta levantar medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00278	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR	MARIA GISELLE MURILLO TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00278	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR	MARIA GISELLE MURILLO TAMAYO	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00282	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00282	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0573, 0574.	12/05/2022	2	2
41001 4189008 2022 00283	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00295	Verbal	ALVARO SILVA POLANIA	CONSUELO SILVA POLANIA Y OTROS	Auto inadmite demanda	12/05/2022		1
41001 4189008 2022 00302	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA CELINA LIZARASO URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00302	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA CELINA LIZARASO URIBE	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00303	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHONATAN VARGAS SOTO	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00306	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ALICIA CARDOSO MOZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00306	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ALICIA CARDOSO MOZOS	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00311	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLADYS PARRA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00311	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLADYS PARRA CALDERON	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00312	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DAMARIS RODRIGUEZ TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		

ESTADO No. **030**

Fecha: 13/05/2022 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00312	Ejecutivo Singular	BANCO CREDITIFINANCIERA SA	DAMARIS RODRIGUEZ TOVAR	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189008 2022 00381	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ALEJANDRO SANTANDER IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022	1	
41001 4189008 2022 00381	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ALEJANDRO SANTANDER IBARRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0699. 0700, 0701	12/05/2022	3-4	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

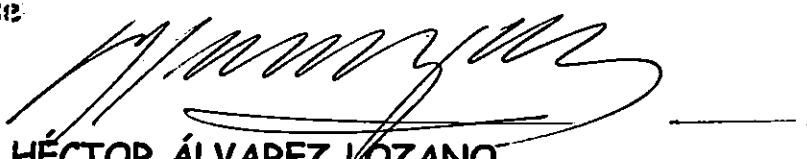
Rad: 410014003005-2011-00397-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad cessionaria, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA hoy cessionaria RF ENCORE SAS contra DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que cbran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante HOY cessionaria RF RNCORE SAS identificada con NIT:900.575.605-8, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

Rad: 2017-00583

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total que antecede presentada por el abogado ANTONIO NUÑEZ ORTIZ quien actúa en nombre y representación de CHEVIPLAN S.A., el despacho se abstiene de acceder a lo allí deprecado, por cuanto el actual demandante es RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S., entidad cesionaria de CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL de conformidad con el auto de fecha 28 de julio de 2020 en el cual se aceptó la cesión del crédito.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

2 MAY 2022

RAD. 2018-00276

El veintiséis (26) de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo camioneta de placas UBV - 779 embargado, secuestrado y valuado dentro del presente proceso ejecutivo Mixto de Menor Cuantía, incoado por EL BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante apoderada judicial, contra MARIA ELENA POVEDA, el cual fue adjudicado al señor LUIS JAMES AVILA BARRETO, por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$30.200.000,00) MONEDA CORRIENTE, como mejor postor.

Dentro del término legal, la parte rematante demostró el pago del saldo del valor de la subasta, y del impuesto del 5% que prevé la Ley 1743 de 2014.

Como se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo con el lleno de las formalidades legales, entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes
Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1º.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del vehículo camioneta de placas UBV - 779, a que hace referencia la misma, efectuada el veintiséis (26) de abril del presente año, a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.)

2º. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

3º.-DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de remate.

4º.- Ordenar expedir copia de la diligencia de remate y de la presente providencia, para que registrada sirva de título de propiedad a la parte rematante.

5.- Ordenar al secuestre señor MANUEL BARRERA VARGAS hacer entrega del Vehículo camioneta subastada al rematante LUIS JAMES AVILA BARRETO, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceder igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración.

6.- Ordenar a la demandada CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO proceda a realizar la entrega de los títulos de

propiedad que tenga en su poder del Vehículo camioneta subastado, a la rematante.

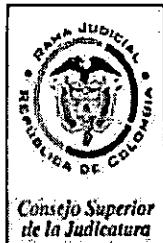
7.-Entregar al acreedor el producto del remate hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

**Rad: 410014003005-2018-00281-00
C.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado **contra JESUS ANTONIO GONZALEZ QUIMBAYA y BLANCA GRISELDA ARDILA SANCHEZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

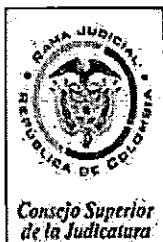
3º ORDENAR el desglose del título valor y la garantía base de recaudo, a favor y a costa del demandado, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

4º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12. MAY 2022

Rad: 410014003005-2018-00410-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **FARID DAMIAN SANCHEZ ESCOBAR** contra **SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, tanto en la demanda principal como en la acumulada, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

2º. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

Rad: 410014003005-2018-00489-00

En atención a los escritos presentados por la apoderada de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

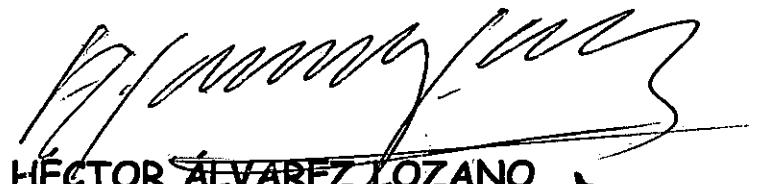
RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL** con NIT: 891.180.008-2, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

2º. DECRETAR el embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido al demandado **CÉSAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA** con C.C. 1.075.215.188, adelantado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 2018-00159-00.

Líbrese el oficio a la respectiva entidad.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCS.JA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

Neiva, 12 MAY 2022

Rad: 410014003005-2018-00523-00

C.S

En atención al escrito presentado por el apoderado y el representante legal de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderado contra **ALEZANDER YAÑEZ GONZALEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado y el representante legal de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2021

Rad: 410014003005-2018-00561-00 S.S

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE LTDA-** actuando mediante apoderada judicial contra **FELIX FAVIAN SALAZAR PARRA y MARIA CAROLINA SALAZAR PARRA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

Rad: 410014003005-2018-00879-00-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **VIVIANA MILENA CARDOZO CABRERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4º ORDENAR el desglose del título valor Pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

6º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

RAD: 2019-00602

C.S

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** contra **EDILMA ANDRADE ANDRADE, JAVIER MARTINEZ PERDOMO y MONICA BERMEO CASTAÑO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas con los depósitos judiciales descontados a la demandada **EDILMA ANDRADE ANDRADE**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso

proceso hasta por la suma de **\$44.252.224,00** Mcte, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** identificada con NIT 891.100.656-3, depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada **EDILMA ANDRADE ANDRADE** con ocasión de las medidas cautelares decretadas y los restantes a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leydy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

Rad: 410014003005-2021-00287-00
CS

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial contra **HECTOR MONTAÑA CONDE** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería a la Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la C.C. **1.018.461980** con T.P. No. 281.727 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la abogada LEIDY ROCIO CLAVIJO en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

2º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. ORDENAR el desglose del título valor Pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa del demandado, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

Neiva, 12 MAY 2022

**Rad: 410014003005-2021-00495-00
C.S.**

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo para efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial contra **GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REANUDAR el presente proceso en razón de haberse vencido el término de suspensión acordado por las partes.

2º. ORDENAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, en el entendido que la obligación contenida en el pagare número 00130158689613802907 y la garantía real (escritura pública número 3.120 del 02 de noviembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva) continúan vigentes.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante corren para el demandado.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 MAY 2022

RAD. 2015-00091

El diecinueve (19) de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo camioneta de placas KJU - 813 embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso ejecutivo Mixto de Menor Cuantía, incoado por EL BANCO PICHINCHA S. A., mediante apoderado judicial, contra CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO, el cual fue adjudicado a la señora MARICELA QUINTERO RODRIGUEZ, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$24.711.000,00) MONEDA CORRIENTE, como único postor.

Dentro del término legal, la parte rematante demostró el pago del impuesto del 5% que prevé la Ley 1743 de 2014.

Igualmente la rematante solicita al despacho la devolución de los dineros pagados por concepto de parqueadero.

Como se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo con el lleno de las formalidades legales, entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1º.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del vehículo camioneta de placas KJU - 813, a que hace referencia la misma, efectuada el diecinueve (19) de abril del presente año, a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.)

2º. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

3º.-DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de remate.

4º.- Ordenar expedir copia de la diligencia de remate y de la presente providencia, para que registrada sirva de título de propiedad a la parte rematante.

5.- Ordenar a la secuestrada señora EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO hacer entrega del Vehículo camioneta subastada a la rematante MARICELA QUINTERO RODRIGUEZ, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceder igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración.

6.- Ordenar a la demandada CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO proceda a realizar la entrega de los títulos de propiedad que tenga en su poder del Vehículo camioneta subastado, a la rematante.

7- Reconocer a la rematante señora MARICELA QUINTERO RODRIGUEZ, la suma de \$24.711.000,oo Mcte deprecada, que corresponde al valor de la subasta, por concepto del pago efectuado por el parqueadero del vehículo de placas KJU - 813, teniendo en cuenta que el valor pagado por dicho concepto (\$31.353.434,oo) Mcte, supera el monto del valor por medio del cual se adjudicó el vehículo rematado, pago que se efectuara con el producto del remate, para lo cual se cancelará el título de depósito judicial respectivo a la señora QUINTERO RODRIGUEZ, lo que se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia (art.455 Num. 7º del C.G.P.).

8.- Teniendo en cuenta que el dinero producto del remate no cubre la totalidad del valor pagado por la rematante por el parqueadero del vehículo subastado, el Juzgado por tal circunstancia se abstiene de ordenar la entrega del dinero producto del remate a la parte demandante (ART. 455 NUMERAL 7 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2015-00209-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ a través del oficio N° 734 de fecha 01 de abril de 2022, bajo el radicado 2017-00677-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila para el proceso con radicado 2015-00706-00, mediante auto de fecha 25 de julio de 2017 (folio 20 y 22 C#2).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

Rad: 410014023005-2015-00579-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **DANIEL ANDRES MUÑOZ PORTILLA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2021

**Rad. 2015-00613
C.s.**

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA COFIJURIDICO** contra **EDUVIGES CAMPOS GUTIERREZ y MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

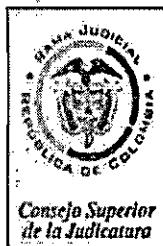
4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loldy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

**Rad: 410014023005-2015-00660-00
S.S**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** actuando mediante apoderado contra **JUAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

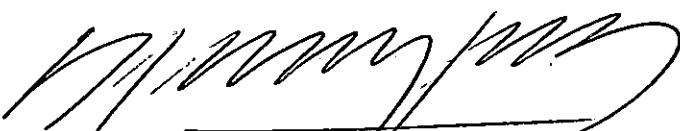
RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2016-00011-00 – C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

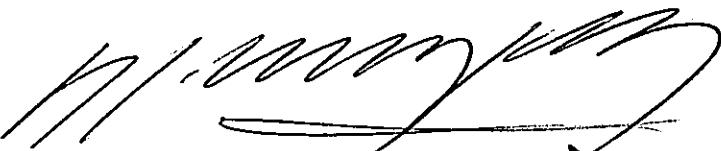
1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otra figura de captación bancaria que posea el demandado **RODRIGO MEDINA SOTTO** con **C.C. 1.075.244.755**, en las siguientes entidades bancarias. Este embargo se limita a la suma de **\$7.000.000,oo M/Cte.**

- Banco BBVA Colombia, Bancoomeva, Banco Colpatria, Banco Falabella.

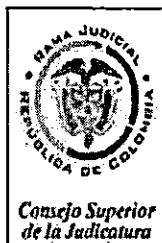
Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- El juzgado se abstiene de decretar la medida en cuanto a las entidades bancarias y cooperativas **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BCSC, BANCO PICHINCHA y COOPERATIVA UTRAHUILCA** toda vez que ésta fue decretada con auto de fecha 02 de febrero de 2016 (fl. 4 C-2).

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022 -.

**Rad: 410014189008-2022-00105-00
S.S**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **BELEN MEDINA PUENTES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

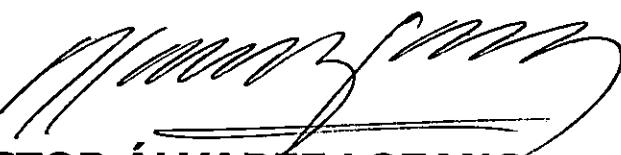
RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

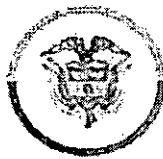
2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Ledy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 12 MAY 2022

Rad: 2022-00221

Por auto del veintiséis (26) de abril del 2022, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (Reivindicatoria)** de Mínima Cuantía propuesta por **YENY GARCIA CORDOBA** mediante apoderada judicial contra **JOSE OYDEN MORENO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintisiete (27) de abril del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (Reivindicatoria)** de Mínima Cuantía propuesta por **YENY GARCIA CORDOBA** mediante apoderada judicial contra **JOSE OYDEN MORENO**, por los motivos anteriormente expuestos.

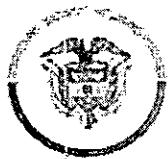
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **HEIDY FERNANDA SALAS CUBILLOS**, portador de la T.P. 263.095 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 11 2 MAY 2022

Rad: 2022-00222

Por auto del veintinueve (29) de abril del 2022, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP** mediante apoderado judicial contra **EDELMIRA OCAMPO GARZON y LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (2) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP** actuando en causa propia contra **EDELMIRA OCAMPO GARZON y LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al señor **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** para actuar en este proceso en causa propia en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 12 MAY 2022.

Rad: 2022-00227

Por auto del veintiuno (21) de abril del 2022, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **LIGIA LOPEZ ORDOÑEZ y SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ** mediante apoderada judicial contra **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA y MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintidós (22) de abril del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **LIGIA LOPEZ ORDOÑEZ y SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ** mediante apoderada judicial contra **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA y MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ**, portador de la T.P. 318.120 del C.S.J. para actuar en este proceso en causa propia, y como apoderada judicial de la demandante **LIGIA LOPEZ ORDOÑEZ**, conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 12 MAY 2022

Rad: 2022-00230

Por auto del veintiuno (21) de abril del 2022, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S. A.** mediante apoderada judicial contra **NATALY CHAUX CASTILLO** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintidós (22) de abril del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S. A.** mediante apoderada judicial contra **NATALY CHAUX CASTILLO** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** portador de la T.P. 125.650 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme al endoso realizado.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 12 MAY 2022.

Rad: 2022-00237

Por auto del veintinueve (29) de abril del 2022, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL** de Mínima Cuantía propuesta por **JULIO CESAR RIVERA TORRES** mediante apoderado judicial contra **JESICA FERNANDA BERNATE DELGADO** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (2) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL** de Mínima Cuantía propuesta por **JULIO CESAR RIVERA TORRES** mediante apoderado judicial contra **JESICA FERNANDA BERNATE DELGADO** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **HARVEY VICTORIA CUMBE portador de la T. P. No.172.330** del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado del demandante, conforme el poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 12 MAY 2022

Rad: 2022-00238

Por auto del veintinueve (29) de abril del 2022, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **EL BANCO PICHINCHA S. A.** mediante apoderada judicial contra **DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (2) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **EL BANCO PICHINCHA S. A.** mediante apoderada judicial contra **DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ portadora de la T. P. No.53.631** del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada de la entidad demandante, conforme el poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00265-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través apoderado judicial, en contra de la señora **KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KAREN XIOMRA BAHAMON BASTIDAS**, por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré S/N

Por concepto del Pagaré 882300524430

A.- Por la suma de **\$ 6.347.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$277.000,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(25) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00272-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA DORA RAMÍREZ ALFARO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA DORA RAMÍREZ ALFARO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$770.000,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 09834 con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 20 de abril de 2014 hasta el 19 de mayo de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00276-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **MARIA F POLANÍA M y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **MARIA F POLANÍA M y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$5.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **31 de julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.- Por la suma de \$5.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de julio de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **30 de julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.- Por la suma de \$5.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de

vencimiento 5 de agosto de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **06 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CESAR A NIETO VELASQUEZ** con **C.C. 14.224.549 y T.P. 31.487** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00278-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARÍA GISELLE MURILLO TAMAYO**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARÍA GISELLE MURILLO TAMAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$5.930.000,oo** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2020; mas los intereses de plazo desde el 26 de junio de 2020 al 26 de agosto de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **27 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con

lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR** con **C.C. 7.696.689** y **T.P. 164.441** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00282-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17-07-200382:

A.- CUOTAS EN MORA:

1.- Por la suma de **\$173.704,00** correspondiente al capital de la cuota N° 16 que venció el 30 de agosto de 2021; más los intereses corrientes por la suma de **\$35.358,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de agosto de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$177.317,00** correspondiente al capital de la cuota N° 17 que venció el 30 de septiembre de 2021; más los

intereses corrientes por la suma de **\$31.745,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de octubre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$181.005,00** correspondiente al capital de la cuota N° 18 que venció el 30 de octubre de 2021; más los intereses corrientes por la suma de **\$28.057,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de octubre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$184.770,00** correspondiente al capital de la cuota N° 19 que venció el 30 de noviembre de 2021; más los intereses corrientes por la suma de **\$24.292,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$188.613,00** correspondiente al capital de la cuota N° 20 que venció el 30 de diciembre de 2021; más los intereses corrientes por la suma de **\$20.449,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$192.536,00** correspondiente al capital de la cuota N° 21 que venció el 30 de enero de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$16.526,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$196.541,00** correspondiente al capital de la cuota N° 22 que venció el 28 de febrero de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$12.521,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$200.062,00 correspondiente al capital de la cuota N° 23 que venció el 30 de marzo de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$8.433,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

B.- CAPITAL ACELERADO:

1.- Por la suma de **\$209.062,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda **(04 de abril de 2022)** y hasta cuando se verifique el pago total.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17-07-200420:**

A.- CUOTAS EN MORA:

1.- Por la suma de **\$46.577,00 correspondiente al capital de la cuota N° 16 que venció el 30 de noviembre de 2021; más los intereses corrientes por la suma de **\$24.309,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

2.- Por la suma de **\$47.518,00 correspondiente al capital de la cuota N° 17 que venció el 31 de diciembre de 2021; más los intereses corrientes por la suma de **\$23.368,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

3.- Por la suma de **\$48.477,00 correspondiente al capital de la cuota N° 18 que venció el 31 de enero de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$22.409,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

4.- Por la suma de **\$49.457,00 correspondiente al capital de la cuota N° 19 que venció el 28 de febrero de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$21.429,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

5.- Por la suma de **\$50.456,00 correspondiente al capital de la cuota N° 20 que venció el 31 de marzo de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$20.430,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

B.- CAPITAL ACELERADO:

1.- Por la suma de **\$960.946,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda **(04 de abril de 2022)** y hasta cuando se verifique el pago total.**

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **C.C. 1.075.245.242** y **T.P. 248.094** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en

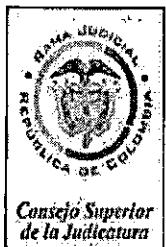
representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

RAD: 2022-00283

Se inadmite la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **JOSE CERRA DIAZ y/o herederos indeterminados y la señora MYRIAM ZANBRANO JIMENEZ**, por las siguientes razones:

1. Para que aporte el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del pretenso proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 202-327.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden las mejoras a las que hace referencia y si estas corresponden al valor estimado de la oferta económica realizada a los demandados por valor total de **\$22.551.425,00 Mcte.**
3. Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda que la entidad demandante colocó a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.
4. Para que haga precisión y claridad si la demanda la dirige contra el señor **JOSE CERRA DIAZ (Q.E.P.D.)** o contra los herederos indeterminados de dicho causante y la señora **MYRIAM ZAMBRANO**.
5. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado
Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2022

RAD: 2022-00295

Se inadmite la presente demanda de pertenencia de Mínima cuantía promovida por **ALVARO SILVA POLANIA**, actuando mediante apoderado judicial contra **CONSUELO SILVA POLANIA, MILLER SILVA POLANIA, LUZ ALBA SILVA POLANIA, RAMIRO SILVA POLANIA, ELY SILVA POLANIA, ISABEL SILVA POLANIA, GUSTAVO SILVA POLANIA, HERNANDO SILVA POLANIA, MARIA EDILMA SILVA POLANIA, MARGARITA SILVA POLANIA (Q.E.P.D.), ALICIA SILVA POLANIA (Q.E.P.D.)**, por las siguientes razones:

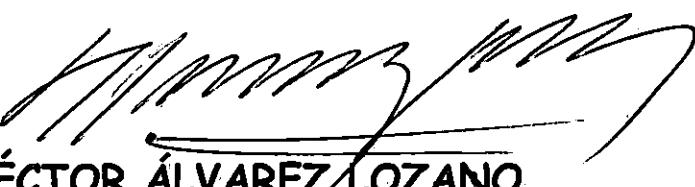
1. Para que indique el número de identificación de las partes demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho tercero de la demanda en lo relacionado con los linderos del inmueble objeto del presente proceso, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en el levantamiento topográfico aportado como anexo con el libelo genitor.
3. Por cuanto no indico los linderos del predio de mayor extensión denominado las delicias al que se refiere en los hechos de la demanda identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-84112.
4. Para que haga claridad y precisión en el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar que herederos han ejercido posesión junto con el demandante sobre el predio objeto del pretendido proceso.

5. Para que aclare y precise en el hecho séptimo de la demanda quienes son las personas que han ejercido la posesión del predio denominado SARITHA.
 6. Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en los hechos séptimo y octavo de la demanda, toda vez que no guardan relación entre sí.
 7. Para que haga claridad y precisión en el hecho décimo de la demanda en el sentido de indicar quienes son los condueños y poseedores del predio denominado las delicias, pues nótese que las personas allí relacionadas no coinciden en la totalidad con los relacionados en el Folio de Matricula Inmobiliaria aportado como anexo con la demanda.
- 8) Por cuento no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso todas las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- 9) Por cuento no indicó lo que se pretende expresado con precisión y claridad de conformidad con lo dispuesto con en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 10) Por cuento en el memorial poder aportado como anexo con el libelo demandatorio no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 11) Para que allegue la prueba del fallecimiento de las señoritas MARGARITA SILVA POLANIA y ALICIA SILVA POLANIA, precisando si la demanda se dirige además contra ellas o contra sus herederos.

12) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00302-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA CELINA LIZARAZO URIBE** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA SA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA CELINA LIZARAZO URIBE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 913856111721**.

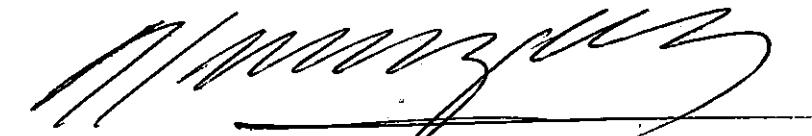
1.- Por la suma de **\$8.107.885** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 10 de mayo de 2021; por la suma de **\$474.222** correspondiente a los intereses causados y no pagados; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00303-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SYSTEMGROUP SAS** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **VARGAS SOTO JHONATAN** por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que acredite la calidad del funcionario que realiza el endoso a favor de la sociedad demandante.
- 2.-** Para que acredite la calidad de apoderada general de la señora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda de SYSTEMGROUP SAS.
- 3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00306-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ALICIA CARDOSO MOZOS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ALICIA CARDOSO MOZOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 913852493902.

1.- Por la suma de **\$ 12.914.341,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 913852493902 base de recaudo, con fecha de vencimiento 8 de junio de 2021; la suma de \$33.425 por concepto de interés remuneratorio; la suma de \$ 161.410 por concepto de interés de mora causado y no pagados; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(9) de junio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente..

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como apoderado de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00311-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **GLADYS PARRA CALDERON**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **GLADYS PARRA CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$ **300.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 0201 con fecha de vencimiento 4 de mayo de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 3 de abril de 2007 hasta el 4 de mayo de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **5 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00312-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DAMARIS RODRÍGUEZ TOVAR** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DAMARIS RODRÍGUEZ TOVAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 913858218939

1.- Por la suma de **\$ 5.712.805,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 913858218939 base de recaudo, con fecha de vencimiento 7 de junio de 2021; mas la suma de \$ 207.759 por concepto de interés de mora causado y no pagados; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(8) de junio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como apoderado de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 MAY 2021

RADICACIÓN: 2022-00381-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS PEÑA PINO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ALEJANDRO SANTANDER IBARRA** y **LUIS ARMANDO MORENO RAMÍREZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS PEÑA PINO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ALEJANDRO SANTANDER IBARRA** y **LUIS ARMANDO MORENO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **25 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al señor **ALEJANDRO SANTANDER IBARRA** en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Atendiendo lo señalado por la parte actora abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS en donde manifiesta que desconoce el domicilio actual del demandado **LUIS ARMANDO MORENO RAMÍREZ**, para la notificación del presente auto, dispone el emplazamiento solicitado en la forma prevista por el artículo 293 del C. G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada señor **LUIS ARMANDO MORENO RAMÍREZ**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** con **C.C. 7.700.323 y T.P. 103.299** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp